

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-121

Ejecutante: MARTHA YANETH COBOS GUZMÁN.

Ejecutado: EBUSINESS VIVIENDA E.U.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el apoderado de la actora reitera su solicitud de iniciar el incidente de Desacato en contra de Bancolombia, toda vez que la entidad no ha dado respuesta frente a los requerimientos hechos por el Despacho, frente al oficio de embargo decretado el 12 de febrero de 2020.

Sobre el particular tenemos lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así

como cualquier otra clase de depósito, cualquiera sea su modalidad, en el banco BANCOLOMBIA S.A (Archivo A1 f.º 43)

- La entidad Bancaria mediante oficio “20116” del 21 de febrero de 2020, indicó al Despacho que: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”* (archivo A1 f.º 51)
- El Despacho mediante providencia del 12 de marzo de 2021 ordenó: *“Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos al BANCO BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto del 23 de enero de 2019.”* (archivo B12)
- Bancolombia el día 29 de junio de 2021 informó a este Juzgado lo siguiente: *“Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado EBUSINESS VIVIENDA EU NIT. 900141359 mediante oficio de embargo No. 20116 con Número de proceso 20170012100, por valor de \$ 35,000,000.*

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 20/02/2020 en la cuenta de ahorros terminada en No. 6624, en la actualidad esta cuenta no supera el límite inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 67 del 01 de octubre de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$38.193.922. La cual estará vigente desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Solicitamos muy amablemente nos indique si el actual embargo, se trata de la misma medida o por si el contrario es una nueva medida de embargo.

Se informa que la cuenta de ahorros terminada en No. 6624 del demandado es de carácter embargable. (...) (Archivo c 20)

- Posteriormente, a través de providencias calendadas el 28 de enero y 29 de julio de 2022, este Despacho requirió nuevamente a Bancolombia para que diera respuesta a la medida cautelar ordenada en auto del 23 de enero de 2019, o en su defecto informará las razones de la no aplicabilidad de la misma. (archivosC27 y C32)
- A la fecha de presente decisión la entidad Bancaria sigue sin atender los requerimientos judiciales referidos.

Por lo anterior, al encontrarse vencidos los diferentes términos concedidos por el Despacho para que la entidad Bancaria respondiera los requerimientos efectuados por esta sede judicial, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta de fondo se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría tanto a la **representante legal de BANCOLOMBIA**, al igual que al **GERENTE DE REQUERIMIENTOS LEGALES E INSTITUCIONALES – SECCIÓN DE EMBARGOS Y DESEMBARGOS** a fin que informen en un término no superior a **tres (03) días contados** a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de enero de dos mil diecinueve (2019) y a los requerimientos realizados los días 12 de marzo de 2021, 28 de enero y 29 de julio de 2022.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, tendrán que indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

Para tal efecto, remítase a cada uno de los requeridos el link del expediente digital para lo de su cargo.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de **BANCOLOMBIA. S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A., al igual que a la GERENTE DE REQUERIMIENTOS LEGALES E INSTITUCIONALES – SECCIÓN DE EMBARGOS Y DESEMBARGOS a fin que informen en un término no superior **a tres (03) días** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de enero de dos mil diecinueve (2019) y a los requerimiento realizados los días 12 de marzo de 2021, 28 de enero y 29 de julio de 2022.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, tendrán que indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante. Para tal efecto, remítase a cada uno de los requeridos el link del expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a43fb86a3bfd2c3382707198301d5c8bc24a2b1a9b8e2e86facd4b6d2a45**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-279

Ejecutante: YESID ARIEL BARBOSA CRISTANCHO

Ejecutada: DNA SOFTWARE LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que fueron radicados los oficios dirigidos a las entidades BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA y BANCO DE BOGOTÁ.

Conforme lo anterior, el Banco de Bogotá y el banco Caja social indicaron que la demandada no cuenta con vinculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, los bancos Av. Villas, Colpatria y Davivienda no dieron respuesta, por lo que por secretaria se requerirá a las entidades para que den tramite al oficio radicado por el actor.

Ahora bien, Bancolombia procedió a registrar la medida decretada, y aclarando al Despacho que la cuenta se encuentra bajo límite de

inembargabilidad. Corolario lo anterior, es de señalar que la Superintendencia financiera de Colombia el 10 de mayo de 2011, emitió el concepto 2011014399-003 en el cual indicó:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.
(subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indica:

“Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. (...)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. (...)

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a Bancolombia en aplicar el beneficio de inembargabilidad a la sociedad DNA SOFTWARE LTDA, pues la Superintendencia es clara en indicar que dicho beneficio solo procede para cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, y no lo extiende a personas jurídicas. Así las cosas, se reiterará el oficio al banco

BANCOLOMBIA, para que proceda con la ejecución de medida de embargo frente a DNA SOFTWARE LTDA

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto del 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE al Banco Av. Villas, Banco Colpatria y Davivienda para que informen al Despacho del oficio de embargo.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e833686d69ebcebc68b6f6ef30dcfeb3d49f32f726f554b695550385c736d**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-467

Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO

Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, en correo del 12 de mayo de 2022, Secretaría oficio a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

Conforme lo anterior, el Banco de Bogotá indicó que la demandada no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, el Banco Popular no dio respuesta, por lo que por secretaria se requerirá a la entidad para que dé trámite al oficio de embargo.

Ahora bien, Bancolombia procedió a registrar la medida decretada, y aclarando al Despacho que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Corolario lo anterior, es de señalar que la Superintendencia financiera de Colombia el 10 de mayo de 2011, emitió el concepto 2011014399-003 en el cual indicó:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.
(subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indica:

“Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. (...)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. (...)

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a Bancolombia en aplicar el beneficio de inembargabilidad a la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA, pues la Superintendencia es clara en indicar que dicho beneficio

solo procede para cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, y no lo extiende a personas jurídicas. Así las cosas, se reiterará el oficio al banco BANCOLOMBIA, para que proceda con la ejecución de medida de embargo frente a VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

En otro sentido, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en las entidades AV VILLAS y BBVA COLOMBIA.

Sobre el particular, tenemos que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en **42 entidades bancarias**, dentro de estas se encuentran las entidades manifestadas en la solicitud que es objeto de análisis. (archivo 27 del expediente digital).

Corolario a lo expuesto, en aras de dar celeridad al presente proceso se librarán los oficios dirigidos a los bancos AV VILLAS y BBVA COLOMBIA, advirtiendo a la parte actora que el trámite de los mismos estará a su cargo.

Finalmente, se observa que la ejecutante no ha realizado la notificación dirigida al ejecutado, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la actora para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada.

Una es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital

(correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE al Banco Popular para que informe al Despacho del oficio de embargo.

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios correspondientes a los Gerentes de los Bancos AV VILLAS y BBVA COLOMBIA, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del auto del 25 de marzo de 2022.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa539943e49ffdaa52f13d428828051d3f2fc32d8994455dd812fe34066d15**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-637
Ejecutante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA
Ejecutado: SEGURIDAD SIRIUS LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que en memorial del 20 de septiembre de 2022, la apoderada del demandante solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a los siguientes:

CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS
CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ESTEBAN
CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA 1 Y ALCALA 2
CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO
CENTRO COMERCIAL METRO SUR

Al respecto, es dable indicar que se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en **05 entidades bancarias**, y este Juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares al momento en el que se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2022 (archivo F67 del expediente digital).

Adicionalmente, es de advertir que se libraron los oficios dirigidos a las entidades Bancarias Banco de Bogotá, Banco AV Villas y Bancolombia.

Con todo, si el memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al Despacho su deseo de priorizar la solicitud del 20 de septiembre de 2022.

En otro sentido, encuentra el Despacho que Secretaría realizó el envío de los oficios el 24 de febrero de 2022. En respuesta allegada por los Bancos de Bogotá y Bancolombia se observa que procedieron a registrar la medida cautelar Decretada; por su parte, el Banco Av. Villas indicó al Despacho que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

Ahora bien, se observa que en respuesta allegada por Bancolombia, manifiesta al Despacho que procedió a decretar la medida cautelar, aclarando que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Al respecto, es dable señalar que la Superintendencia financiera de Colombia el 10 de mayo de 2011, emitió el concepto 2011014399-003 en el cual indicó:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica,
tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como

los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, **por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales**". (subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indica:

"Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. (...)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. (...)

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a Bancolombia en aplicar el beneficio de inembargabilidad a la sociedad SEGURIDAD SIRIUS LTDA, pues la Superintendencia es clara en indicar que dicho beneficio solo procede para cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, y no lo extiende a personas jurídicas. Así las cosas, se reiterará el oficio al banco BANCOLOMBIA, para que proceda con la ejecución de medida de embargo frente a SEGURIDAD SIRIUS LTDA

De otro lado, se observa que el ejecutante no ha realizado la notificación dirigida a la ejecutada, por lo que, previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá al demandante para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Es dable aclarar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: En caso de que el memorialista considere que el Despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo.

TERCERO: Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto 18 de febrero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** allegue la constancia de notificación personal del demandado, de conformidad a lo expuesto.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2354a2b63439726433f71f3b429f8e259a21ac962b60e15dc3cbb3192638c6**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-182
Ejecutante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Ejecutado: TEXTILES ELYON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de existencia y representación legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico a través de la aplicación mailtrack, donde se corrobora el envío y posterior apertura del mensaje y (archivo F40); y ii) que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 22 de octubre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

De otro lado, según lo dispuesto en auto precedente por secretaría el 27 de enero de 2022, se oficiaron a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS. De los cuales se obtuvo respuesta del Banco de Bogotá, GNB Sudameris y Bancolombia.

El Banco GNB Sudameris en su respuesta indica que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

Por su parte Bancolombia procedió a registrar la medida decretada, aclarando al Despacho que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

En este punto, importa recordar que la Superintendencia financiera de Colombia el 10 de mayo de 2011, emitió el concepto 2011014399-003 en el cual indicó:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.
(subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indica:

“Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. (...)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. (...)

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a Bancolombia en aplicar el beneficio de inembargabilidad a la sociedad TEXTILES ELYON S.A.S., pues la Superintendencia es clara en indicar que dicho beneficio solo procede para cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, y no lo extiende a personas jurídicas. Así las cosas, se reiterará el oficio al banco BANCOLOMBIA, para que proceda con la ejecución de medida de embargo frente a TEXTILES ELYON S.A.S. so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En otro giro, se avizora que el Banco de Bogotá procedió a registrar la medida cautelar decretada, indicado en memorial del 31 de enero de 2022 que procedió a trasladar los dineros de la demandada y para ese efecto constituyó Depósito Judicial por valor de \$216.000 a órdenes de este Juzgado.

Corolario lo anterior y una vez revisada la página web del Banco Agrario se observa que existe un título judicial a favor de la demandante por la suma de **doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000)** y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que únicamente se hará a la directa beneficiaria toda vez que el apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de TEXTILES ELYON S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **un millón doscientos setenta y ocho mil pesos (\$1.278.000)**.

CUARTO: Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto 22 de octubre de 2021.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008350491 por valor de **doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por el BANCO DE BOGOTÁ, a favor de NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA quien se identifica con C.C. 28.846.756; la cual se realizará a la directa beneficiaria.

SEXTO: por secretaria, REQUIERASE al Banco Popular para que informe al Despacho del oficio de embargo.

SEPTIMO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0faff483108c1c0e0b13ff3f9ccd5646ea744066ed8676f4d44f7e3b3cbb7d**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 02 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-681

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandado: WILFRIDO NICLAS SANTANDER MEDINA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** contra **WILFRIDO NICLAS SANTANDER MEDINA**.

De otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar, comienza el Despacho por indicar que el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : “(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...).”

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que hace referencia a actos tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia que se emita en el marco del proceso ordinario o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La parte que incoa tal medida debe presentar las pruebas acerca de la situación alegada y, en el presente caso, la situación alegada se sustenta en que el demandado *“está en proceso de retiro definitivo del, servicio educativo” (sic)*

En ese orden de ideas, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que en este asunto no se acreditan las actividades tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de una posible sentencia a favor del demandante, pues ninguna prueba se acompañó al proceso, no siendo suficiente la simple manifestación del memorialista en cuanto afirma que el encartado se encuentra ad portas del retiro definitivo del servicio, pues esa situación, por sí misma, no es indicativa de que el convocado se halle en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones.

Es que debe recordarse que las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 85 A del C.P.T.S.S. deben imponerse excepcionalmente y tras la prueba plena de la existencia de los supuestos que consagra la norma, prueba a cargo de la parte actora y considera este Juzgado que no se acreditaron los hechos descritos en la norma referida. En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.
- 2.** Notifíquese personalmente al demandado **WILFRIDO NICLAS SANTANDER MEDINA** identificado con C.C. 3.826.524, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j061pcbta_notificacionesrj_gov_co/EhchQVZ370hPnH2nA0lR6z4BWlgupprdpA5JcAwSHRK_1g?e=0SsiNb

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d71ebed7ca3c87442a0acabc5ccfa655772ee8ca0ceec6e9780a1c5304fe65**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>